

nes Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Eléctrica del Litoral, S. A.», representada legalmente por don Bruno Font Sastre y don Rogelio Abellán López, la concesión de la línea eléctrica en alta tensión entre la línea que alimenta a Tocón, Brácana y Montefrío y Venta del Cruce de la Moraleda, propiedad de don Isidro Cava Martín, con quien la Empresa peticionaria ha concertado el suministro de energía eléctrica, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea que alimenta a Tocón, Brácana y Montefrío.

Punto intermedio: Venta del Cruce.

Final de la línea: Centro transformador en el paraje Loreto, al cual alimenta; término municipal de Moraleda de Zafayona (Granada).

Tensión, cinco kilovatios.

Longitud, 576 metros.

Conductores.—Material, aluminio-acero; sección, 40 milímetros cuadrados.

Apoyos.—Material, pino; altura media, 10 y 11 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «576 metros de línea a voltios 5.000 para alimentación de una estación aérea de transformación en el paraje conocido por Loreto, junto a la Venta del Cruce, en el kilómetro 0,100 de la carretera de Moraleda, término municipal de Moraleda de Zafayona», suscrito en Vélez-Málaga en 20 de junio de 1962 por un Perito industrial de competencia legal, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 48.607,46 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 15.675,84 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kwh., transportada a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas, y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava. Deberán enviar a esta Jefatura de Obras Públicas documentación, en la cual se indique la cuantía de la tarifa concesional de esta línea.

Granada, 24 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.169.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Granada por la que se otorga a don Manuel Abril Torres la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Manuel Abril Torres, domiciliado en «Casa Quemada» (extrarradio), Granada, en solicitud de concesión de una línea eléctrica alterna trifásica, a ocho kW., entre el último apoyo de la línea eléctrica en alta tensión propiedad de la Jefatura de Obras Públicas de Granada que alimenta el transformador denominado Plantel, y la casería «Casa Quemada», propiedad del peticionario, situada en las inmediaciones de la carretera de Granada-Málaga, en el extrarradio, conocido con el nombre de Plantel, en el término municipal de Granada.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a don Manuel Abril Torres, domiciliado en «Casa Quemada» (extrarradio), Granada, carretera de Málaga a Granada, la concesión de la línea eléctrica alterna trifásica entre el último apoyo de la línea en alta tensión, propiedad de la Jefatura de Obras Públicas de Granada, que alimenta el transformador denominado Plantel y la casería «Casa Quemada», propiedad del peticionario, situada en las inmediaciones de la carretera de Granada-Málaga (extrarradio), Granada, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Último apoyo de la línea al Plantel de Obras Públicas.

Cruces intermedios: Cruce de la C. N. de Granada-Málaga y el ferrocarril de Granada-Bobadilla.

Final de la línea: Transformador junto a la casería «Casa Quemadas».

Tensión, ocho kilovatios.

Capacidad de transporte, 50 kW.

Longitud, 0,107 kilómetros.

Conductores: Material, aluminio y acero; sección, 2,9 milímetros cuadrados.

Apoyos: Material, hierro; altura media, 16 metros; separación media, 45 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea en alta tensión a voltios 8.000 para don Manuel Abril Torres, en el término municipal de Granada», suscrito en Granada en abril de 1962 por el Perito Industrial de competencia legal don Ildefonso Soto Rivas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 46.350,14 y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 39.108,92 pesetas en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil

y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kWh, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava. En el plazo máximo de tres meses deberá especificar el importe de la tarifa concesional.

Decimonovena. En relación con el cruce que esta línea efectuará sobre el ferrocarril de Granada-Bobadilla, kilómetros 120/674, la División Inspectora de la RENFE ha impuesto las siguientes condiciones, que habrán de ser cumplimentadas por el concesionario:

Primera. En uso de las facultades que le confieren a dicho Organismo la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1944 y el Decreto de 15 de marzo de 1946, ha resuelto fijar las condiciones que a continuación se transcriben para las obras de referencia:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de febrero de 1908 y en la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, debiendo atenderse en la parte administrativa al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y en la parte técnica, a las Normas aprobadas por Orden ministerial de Obras Públicas de 10 de julio de 1948.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha de la concesión.

c) Antes de dar comienzo a los trabajos el concesionario se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora de la RENFE y con el Jefe de la Sección de Vías y Obras de esta última, con residencia en Granada, al objeto de efectuar el replanteo correspondiente.

d) Los apoyos que limitarán el tramo del cruce serán castilletes metálicos o de hormigón, con la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a nueve metros sobre los carriles y a dos metros sobre el conductor más alto de las líneas de conducción eléctrica, telegráficas y telefónicas con las que haya de cruzar. Estos apoyos, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los conductores eléctricos en el tramo de cruce no podrán tener empalme alguno ni sección inferior a 25 milímetros cuadrados al no ser que se les refuerce con fiador de acero galvanizado de dicha sección mínima, al que se fijará el conductor con atadillas antideslizantes distanciadas no más de 1,50 metros.

f) Esta concesión se otorga con carácter precario, viniendo obligado el concesionario a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, quedando ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

g) Las obras correspondientes al cruce que se autoriza no podrán ejecutarse sin que por el peticionario se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas la correspondiente concesión administrativa de la línea eléctrica a que pertenece.

Granada, 31 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.447.